

ID Dictamen:
029338N04

Vista Preliminar 

| | | | | | |
|--------------------|--------------|----------------------|-------------------|-----------------------------------|-----|
| N° Dictamen | 29338 | Fecha | 09-06-2004 | Carácter | NNN |
| Nuevo | NO | Reactivado | SI | Alterado | NO |
| Aclarado | NO | Aplicado | NO | Complementado | NO |
| Confirmado | NO | Reconsiderado | NO | Reconsiderado Parcialmente | NO |

Origen División de Municipalidades

Criterio Aplica Jurisprudencia

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

lcc

Destinatarios

alcalde municipalidad de cerrillos

Materia

conforme ley 19070 art/40, los profesionales de la educacion podran solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. por una parte esta la prerrogativa del funcionario en orden a decidir si solicita o no un permiso y, por otra, la potestad del director del establecimiento educacional para decidir si lo concede o no, lo que constituye el ejercicio de una atribucion privativa y discrecional de la autoridad habilitada por ley, la que debe ejercerse con el debido respeto al principio de racionalidad. asi, si bien no existe inconveniente para que un funcionario solicite permiso con goce de remuneraciones para ausentarse de sus labores para asistir a los tribunales, a lo que esta obligado en la medida que existe una citacion para el, no procede que sea la autoridad superior jerarquica la que obligue a que ese servidor presente una solicitud de permiso para ello, pues carece de sustento normativo. no obstante, si el servidor no solicita permiso y se ausenta de sus labores, ello puede redundar en sus remuneraciones y en su responsabilidad administrativa, dado que los docentes deben cumplir con su jornada de trabajo, justificandose su ausencia cuando no puedan laborar

por caso fortuito o fuerza mayor y si no cumplen el total de su jornada, procede descontar el valor del tiempo no trabajado. lo anterior, en virtud del principio retributivo que sustenta la relacion laboral, segun el cual, por el trabajo realizado corresponde el pago de la remuneracion respectiva, en tanto que ella no procede si no se labora injustificadamente, situacion que debe definir el municipio. ademas, conforme el principio de la responsabilidad administrativa, la ausencia de un funcionario de sus labores, puede comprometerla, en el caso que los diversos aspectos que rodean la inasistencia tengan merito para iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente, lo que compete decidir a la autoridad. todo lo anterior no procede si la citacion para concurrir a los tribunales se relaciona con situaciones en las que esta involucrado el establecimiento educacional en que labora el funcionario, pues en ese caso, el municipio debe darle las facilidades necesarias para concurrir a la citacion, pues esa es una carga que le impone en relacion con su calidad de funcionario municipal y no recae en el ambito de sus asuntos personales

Submateria

Resumen

Acción

aplica dictamen 3179/2004

Acción_

Fuentes Legales

ley 19070 tit/iii par/v, dto 453/91 educa art/128 dfl 1/96 educa

Descriptor

obligacion solicitar permiso con/goce remuneraciones

Documento Completo

N° 29.338 Fecha: 09-VI-2004

Docente dependiente de Departamento de Educación de Municipalidad, solicita un pronunciamiento acerca de si ha resultado procedente que su superior jerárquico le obligue a solicitar permiso con goce de remuneraciones en las dos oportunidades que tuvo que ausentarse de sus labores por citación de los Tribunales de Justicia, para atender asuntos de carácter privado y no por razones de servicio.

Requerido informe a la Municipalidad, ésta mediante Oficio N° 100/234/2003, ha remitido el Informe Jurídico A N° 0059 de 2003, del Departamento de Educación de ese Municipio.

En relación con la materia, corresponde manifestar, en primer término, que la concurrencia a Tribunales, tratándose de una citación, si bien es una carga legal para todo ciudadano, encontrándose, por ende, obligado a acudir a ella, su cumplimiento, desde la perspectiva de su

ausencia al servicio donde se desempeña el recurrente, debe ser analizada de acuerdo a las normas estatutarias que rigen su relación con la Administración, y que en el caso de que se trata, se encuentran contenidas en Ley N° 19.070 y, supletoriamente, en el Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

En ese sentido, se deben tener presente el Título III, párrafo V, de Ley N° 19.070 y los artículos 128 y siguientes del Decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, que se refieren a la jornada de trabajo que está obligado a cumplir el personal docente, la que sólo puede dejar de cumplirse cuando el funcionario hace uso de feriados, licencias o permisos administrativos, y sin perjuicio de las ausencias por motivos justificados debidamente acreditadas. (Aplica Dictamen N° 3.179, de 2004).

Respecto de los permisos -que es la materia en que incide el reclamo-, se debe recordar lo preceptuado en el artículo 40, de Ley N° 19.070, en cuanto establece, en lo que interesa, que los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones.

Como puede apreciarse, en los permisos aludidos se distingue, por una parte, la prerrogativa del funcionario en orden a decidir si solicita o no un permiso, y, por la otra, la potestad del Director del establecimiento educacional para decidir si lo concede o deniega.

En relación con esta potestad, debe anotarse que ella constituye el ejercicio de una atribución privativa y discrecional de la autoridad habilitada por la ley, la que debe ejercerse, por cierto, con el debido respeto al principio de racionalidad.

En este contexto, si bien esta Contraloría General no advierte obstáculo jurídico para que un funcionario decida solicitar permiso administrativo con goce de remuneraciones para ausentarse de sus labores a fin de asistir a los Tribunales de Justicia, que lo han citado por motivos particulares, no resulta procedente, sin embargo, que sea la autoridad superior jerárquica la que obligue a que ese servidor le presente una solicitud de permiso para ello, por cuanto esta forma de proceder, además de ser contraria a la naturaleza de tales permisos, carece de un sustento normativo.

En ese orden de consideraciones, y en el evento de que un funcionario no solicite el referido permiso y se ausente de sus labores para los efectos indicados, se advierte, acorde con las normas estatutarias que lo rigen y la jurisprudencia de esta Contraloría General, que dicha ausencia total o parcial de la jornada puede tener efectos en sus remuneraciones y en su responsabilidad administrativa.

En efecto, el Dictamen N° 3.179, de 2004, ha manifestado, en lo que interesa, que los docentes deben cumplir con su jornada de trabajo, debiendo su ausencia entenderse justificada en las situaciones que no puedan laborar por caso fortuito o fuerza mayor. Agrega, que si no cumplen con la totalidad de la jornada sin causa justificada, procede descontar el valor del tiempo no trabajado.

Lo anterior, en virtud del principio retributivo que sustenta toda relación laboral, según el cual, por el trabajo realizado corresponde el pago de la remuneración respectiva, en tanto que ésta no procede si no se labora injustificadamente, situación que debe ser definida por el Municipio.

Por otra parte, y atendido el principio de la responsabilidad administrativa, la ausencia de un funcionario a sus labores, puede comprometer dicha responsabilidad, en el caso de que los diversos aspectos que rodean la inasistencia tengan mérito para iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente, lo que compete decidir a la autoridad que cuente con atribuciones para ello.

Finalmente, se debe precisar que el criterio manifestado precedentemente no resulta aplicable si la citación para concurrir a los Tribunales de Justicia dice relación con situaciones en las que se encuentra involucrado el establecimiento educacional en el cual trabaja el funcionario, por cuanto en ese caso, el Municipio debe darle las facilidades necesarias para concurrir a la respectiva citación, toda vez que ésta es una carga que se le impone en relación con su calidad de funcionario municipal y no recae, por ende, en el ámbito de sus asuntos personales.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, no cabe sino concluir que el superior jerárquico no puede obligar a que el recurrente le presente una solicitud de permiso facultativo para ausentarse de su jornada laboral, sin perjuicio, por cierto, de las consecuencias patrimoniales y administrativas que se originen por el hecho de ausentarse sin causa justificada, cuestión que debe ser evaluada por la autoridad administrativa correspondiente.
